



Asamblea General

Distr. general
17 de julio de 2012
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63º período de sesiones (30 de abril a 4 de mayo de 2012)

Nº 11/2012 (Egipto)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de febrero de 2012

**Relativa a Sayed Mohammed Abdullah Nimr, Islam Abdullah Ali Tony
y Ahmed Maher Hosni Saifuddin**

No se ha recibido respuesta del Gobierno.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Los casos que se indican a continuación han sido puestos en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria conforme se expone.

4. Sayed Mohammed Abdullah Nimr, un nacional de Egipto, casado, que reside usualmente en la localidad de Al Dakhlah, Nout, Nuevo Valle, Egipto, es un granjero.

5. Islam Abdullah Ali Tony, un nacional de Egipto, que reside usualmente en la localidad de Al Dakhlah, Nout, Nuevo Valle, Egipto, es un granjero.

6. Ahmed Maher Hosni Saifuddin, un nacional de Egipto, casado, que reside usualmente en la localidad de Al Dakhlah, Nout, Nuevo Valle, Egipto, es un granjero.

7. Se ha informado de que el 16 de junio de 2011, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin participaron en una protesta frente al Consejo Municipal de Al Dakhlah. Supuestamente, protestaban contra la corrupción y las políticas adoptadas por el presidente del Consejo Municipal de Al Dakhlah. Se ha informado de que se produjeron enfrentamientos entre los manifestantes y el personal del Consejo Municipal de Al Dakhlah.

8. El 21 de junio de 2011, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fueron arrestados en sus respectivos domicilios por agentes de policía de la comisaría de policía de Al Dakhlah. Esas tres personas fueron llevadas a la comisaría de policía de Al Dakhlah y acusadas de incitar a los manifestantes a agruparse y atacar al Presidente del Consejo Municipal (causa penal N° 818 de 2011).

9. Durante su detención en la comisaría de policía de Al Dakhlah, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fueron supuestamente sometidos a malos tratos por los agentes de policía. Presuntamente, fueron golpeados y se les impidió comer, beber o ir a los aseos durante un período de 26 horas. Según la información recibida, se les obligó a estar de pie cara a la pared durante numerosas horas y no se les proporcionó atención médica alguna.

10. El 22 de junio de 2011, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fueron trasladados a la Fiscalía Militar de Asyout, donde fueron interrogados. Los tres acusados negaron los cargos que se les imputaban, pero el Fiscal remitió el caso al Tribunal Militar de Faltas de Asyout (causa N° 2854 de 2011).

11. El 3 de agosto de 2011, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fueron declarados culpables de los cargos que se les imputaban y condenados por el Tribunal Militar de Asyout a una pena de dos años de prisión. Esas tres personas están actualmente cumpliendo la pena impuesta en la prisión de Nuevo Valle.

12. Teniendo presente lo señalado, la fuente sostiene que la detención de los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fue arbitraria y se debió al ejercicio pacífico de sus derechos y libertades fundamentales garantizados, entre otros instrumentos, por los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente manifiesta que acusaciones como la incitación a las personas para agruparse y atacar al Presidente del Consejo Municipal se utilizan actualmente de modo general en Egipto contra las personas que protestan.

13. Asimismo, la fuente destaca una serie de violaciones graves del derecho de los acusados a un juicio o imparcial de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según la información recibida, el Tribunal Militar de Asyout no respetó el principio de la igualdad de medios procesales para la defensa y la fiscalía al negarse a escuchar a los testigos de la defensa. Esto, según la fuente, constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. De modo análogo, la fuente afirma que la causa penal incoada contra los acusados carecía de pruebas materiales que demostraran que los acusados habían incitado a los participantes en la protesta a hacer uso de la violencia.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones mencionadas al Gobierno de Egipto el 8 de febrero de 2012, solicitándole que proporcionara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Sayed Mohammed Abdullah Nimr, Islam Abdullah Ali Tony y Ahmed Maher Hosni Saifuddin, y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su mantenimiento en detención. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno.

Deliberaciones

15. En ausencia de una respuesta del Gobierno y de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de la información de que dispone.

16. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin eran ciudadanos normales que ejercían su derecho a la libertad de expresión y opinión participando en una manifestación en la que, supuestamente, se protestaba contra la corrupción y las políticas adoptadas por el Presidente del Consejo Municipal de Al Dakhlah. Las acciones llevadas a cabo por los detenidos están protegidas, entre otros instrumentos, por los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal Derechos Humanos.

17. Durante las manifestaciones, cuando se produce un comportamiento violento de los participantes que requiere la adopción de medidas proporcionadas conformes a la ley, incluidos el arresto y la detención, las personas arrestadas o detenidas deben ser informadas de los cargos que se les imputan y llevadas ante una autoridad judicial, y se debe respetar su derecho a un juicio imparcial en un plazo razonable.

18. Como los participantes en la manifestación eran civiles, el tribunal apropiado para juzgar y sentenciar a los transgresores, en aplicación de las debidas garantías procesales, tendría que haber sido un tribunal civil. Sin embargo, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fueron juzgados por el Tribunal Militar de Asyout. En su opinión N° 27/2008 (Egipto)¹, el Grupo de Trabajo afirmó que en principio, los tribunales militares no debían juzgar a civiles. También afirmó que el Comité de Derechos Humanos había manifestado preocupación por que esos tribunales, así como los tribunales de seguridad del Estado, no

¹ Aprobada el 12 de septiembre de 2008, en relación a Khirat Al Shatar y otros.

ofrecieran garantías de independencia y por que sus decisiones no estuvieran sujetas a apelación ante un tribunal superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase CCPR/CO/76/EGY, párr. 16). El Grupo de Trabajo ha expresado constantemente su convicción de que independientemente de los cargos de los que se les impute, los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares, ya que esos tribunales no se pueden considerar independientes e imparciales respecto de esas personas.

19. El Grupo de Trabajo también señala que teniendo en cuenta el sistema de justicia militar que los juzgó, a los detenidos les fue denegado el derecho a un juicio imparcial, lo que viola sus derechos en virtud del artículo 14 del Pacto.

20. Asimismo, los Sres. Nimr, Tony y Saifuddin fueron objeto de malos tratos durante su interrogatorio y detención, transgrediéndose las normas establecidas del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Decisión

21. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sayed Mohammed Abdullah Nimr, Islam Abdullah Ali Tony y Ahmed Maher Hosni Saifuddin es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, 14, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Sayed Mohammed Abdullah Nimr, Islam Abdullah Ali Tony y Ahmed Maher Hosni Saifuddin y poner esa situación en conformidad con las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad de modo inmediato a los detenidos y concederles el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 3 de mayo de 2012.]
